



## Abriendo la conciencia de reino: Cádiz y las independencias americanas

Jean-Pierre Dedieu, Michel Bertrand, Lucrecia Enríquez, Elizabeth Hernández

### ► To cite this version:

Jean-Pierre Dedieu, Michel Bertrand, Lucrecia Enríquez, Elizabeth Hernández. Abriendo la conciencia de reino: Cádiz y las independencias americanas. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 2012, LXXVIII (121), pp.61-96. <halshs-00769987>

**HAL Id: halshs-00769987**

**<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00769987>**

Submitted on 8 Jan 2013

**HAL** is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

## **Abriendo la conciencia de reino: Cádiz y las independencias americanas**

Dedieu (Jean Pierre), Bertrans (Michel), Enríquez (Lucrecia), Hernandez (E.)

### **Planteamiento inicial**

Algunos de los coautores de este artículo participamos en septiembre de 2011 en el XVI Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas europeos (AHILA), celebrado en San Fernando, España, convocado bajo el lema “El nacimiento de la libertad en la Península Ibérica y Latinoamérica. Orígenes, Evolución y Debates”. El mensaje era claro y fue dicho expresamente: la expansión de la libertad proclamada por las Cortes y llevada a la pluma en la constitución gaditana de 1812 dio origen a las muchas naciones nacidas del antiguo imperio. Para muchos historiadores latinoamericanos esta afirmación no se correspondía con la realidad histórica. Poco tuvo que ver Cádiz con la independencia de Bolivia o Uruguay. Salvo México y Perú (y veremos cómo y hasta donde), las otras independencias sitúan su origen en las juntas de 1810 y en su propia evolución, formadas para diferenciarse de la Regencia y de Cádiz, no en los principios liberales de las cortes y de la constitución. Que la carta constitucional hubiera influido directamente en las declaraciones de independencia, para muchos de los historiadores presentes en aquel congreso fue también una novedad. ¿Por qué tanta divergencia entre los historiadores españoles y los latinoamericanos? La pregunta afloró entonces espontáneamente ¿cuál fue el papel de la constitución de Cádiz en las independencias de América? Este artículo busca responder esta pregunta y para ello en una primera parte analizaremos lo que significó la constitución de Cádiz en relación a la Monarquía absoluta y la forma en la que se pensó mantener sujeta a América según la nueva soberanía proclamada en ella. En segundo lugar haremos un análisis de casos en Latinoamérica bajo la siguiente perspectiva: ¿es posible afirmar que una constitución que se escribió para que no se desarmara la Monarquía esté en el origen de tantas naciones? Finalmente nos detendremos en el impacto de Cádiz, no sólo de la constitución, sino del hecho histórico mismo de las Cortes en las que se cambiaron las bases de conformación de la Monarquía y sus repercusiones sobre la configuración territorial de la misma.

### **Estado de la cuestión**

Entre los historiadores españoles acentuar la gran influencia de la constitución de 1812 en la América española es una tradición antigua. Véase Stoeltzer<sup>1</sup>; Alberto Ramos Santana<sup>2</sup> por su parte sostiene la trascendencia de la constitución para el desarrollo de la

---

<sup>1</sup> Otto Carlos Stoeltzer, “La constitución de Cádiz en la América española”, en *Revista de Estudios Políticos*, N°126, Noviembre/Diciembre, Madrid, 1962.

<sup>2</sup> Alberto Ramos Santana, “La Constitución de 1812 en su contexto histórico”, en *La Constitución de 1812. Estudios*. Volumen I, Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano, Sevilla, 2000, remitimos a esta obra en la que se citan más autores que sostienen fundamentalmente lo mismo.

contemporaneidad en Europa y América. Nos llama la atención también la utilización en esta línea de pensamiento de un lenguaje generalizador que contrasta la situación peninsular con toda la americana<sup>3</sup>, ejemplificando sobre todo con México y Perú; dan por sentado que Cádiz influyó en la independencia de América, por lo que tendría que haber un grupo liberal (aún reconociendo que en América no es posible aplicar el término como en España)<sup>4</sup>. Poco se compatibiliza esta posición con la corriente republicana, diferenciada de la liberal, que otras corrientes historiográficas detectan en los textos constitucionales, proclamas y periódicos locales a partir de 1810<sup>5</sup>. Desconoce el hecho de que pese a que llegara a través de Cádiz la noción de pueblo y nación y una nueva representación, estas no se instalaron definitivamente, perdurando los cabildos abiertos y asambleas populares en el complicado camino hacia la instalación de la república<sup>6</sup>.

Por otro lado, si bien hay que reconocer que en diferentes lugares de Hispanoamérica hubo una influencia de la constitución de Cádiz en algunos aspectos de los primeros reglamentos constitucionales, también se debe subrayar que se trata de una influencia que se suma a la de la constitución de los Estados Unidos, de la francesa y luego de los mismos textos americanos<sup>7</sup>. Además, cuando la constitución se proclamó, muchas de las juntas que nacieron al saberse la caída de la Junta Central de Sevilla, habían dado los primeros pasos hacia el autogobierno: ya habían convocado a congresos, se discutían constituciones republicanas y se habían proclamado dos independencias (Venezuela y Paraguay).

La filiación de los nuevos estados se estableció, por eso, con las juntas locales formadas en 1810 que desembocaron en congresos en los que primó la república a la hora de definir la forma de gobierno a adoptar. En algunos casos, como Chile o el Río de la Plata, se pueden hacer paralelos inicialmente entre el desarrollo político de las cortes y el de los gobiernos locales, junto con la adhesión a principios liberales como la soberanía de la nación, la división de poderes o algunas libertades, antes que fueran incorporados a la constitución de Cádiz. Tal vez en este paralelo, y este es uno de los aportes del presente artículo, esté precisamente la mayor influencia de las cortes en los procesos políticos de América: los liberales peninsulares abrieron una senda para desarmar la monarquía absoluta, que fue seguida en algunos aspectos por algunas juntas en América, lo que, dicho sea de paso, podría también explicar que no encontremos liberales americanos en este primer momento.

<sup>3</sup> Ver Demetrio Ramos, “Mundo Hispánico, las cortes de Cádiz y América”, en *Revista de Estudios Políticos*, N°126, Noviembre/Diciembre, Madrid, 1962, p. 453, además del elocuente título, escogemos un ejemplo de los muchos que hay, el que se refiere a un diario de Caracas como la prensa de toda América.

<sup>4</sup> Roberto Breña, “El primer liberalismo español y su proyección Hispanoamericana”, en Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó (editores), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, FCE, Santiago, 2011, 63-66.

<sup>5</sup> Cfr. la Escuela de Cambridge, especialmente las obras de Quentin Skinner y John Pocock.

<sup>6</sup> Hilda Sabato “La reacción de América: la construcción de las repúblicas en el siglo XIX”, en Roger Chartier y Antonio Feros (comps.), *Europa, América y el mundo: tiempos históricos*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

<sup>7</sup> Noemí Goldman, “Crisis del sistema institucional colonial y desconocimiento de las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata”, en Manuel Chust (coordinador), *1808, la eclosión Juntera en el mundo hispano*, El Colegio de Michoacán, FCE, México, 2007, p227-243.

## La constitución de Cádiz

La constitución de Cádiz se inscribe en un amplio proceso de dismantelamiento de la Monarquía absoluta, del que no es sino un elemento entre muchos. Fue éste un proceso muy rico en novedades de todo tipo. Una evaluación de su papel en las independencias americanas hace necesario determinar cuales de sus características inciden prioritariamente en los aspectos territoriales del sistema político.

El proceso que la Constitución de 1812 epitomiza se puede resumir en pocas palabras: caída de la monarquía absoluta. Antes de 1808, el rey es el elemento coordinador fundamental del sistema político. Todas las decisiones se toman en su nombre. Todos los agentes del Estado son criados suyos, y para con ellos tiene él un deber de protección y amparo. Su voluntad se impone a cualquier otra: no hay voz de ministro que valga contra la suya. Toda acción del Estado es supuestamente una manifestación de su benignidad, favor y merced. Él es el único depositario de la soberanía. No depende de nadie en este mundo. Su elección no se deriva de voluntad humana cualquiera: es Dios, mejor dicho la Divina providencia, quien le elige, más allá de todo humano criterio, al ordenar en el orden que le parezca el nacimiento de los hijos varones del rey antecedente. El rey es absoluto. Puede decidir en todo sin tomar en cuenta la ley humana. Este es el fundamento último de su poder. Es esta creencia, esta convención, que le hace, en última instancia, el polo que lo coordina todo<sup>8</sup>.

Esta imagen en efecto es convencional. Todos saben que la voluntad divina en cuanto a la sucesión al trono se ha trastocado muchas veces en nombre de consideraciones humanas. El propio Carlos IV, que reina a principios de 1808, no tenía que haber sucedido a su padre: el lugar le correspondía a su hermano mayor Felipe, príncipe de Calabria, descartado por incapacidad. Todos saben que el secretario de la estampilla va poniendo la firma real en un sinfín de documentos que el soberano no vio ni verá nunca<sup>9</sup>. Los secretarios del despacho disponen de cédulas en blanco, con la firma real ya puesta, para expedir sus decisiones<sup>10</sup>. Son estos secretarios quienes toman las decisiones que mueven a diario la máquina del Estado. Despachan semanalmente con el rey, pero no le dicen todo<sup>11</sup>, y el soberano, en la

---

<sup>8</sup> Dentro de una bibliografía considerable, destacaremos a: Dios (Salustiano de), "El absolutismo regio en Castilla en el siglo XVI", *Ius fugit*, 1997, pp. 53-236 y a Fernández Santamaría (José Antonio), *La formación de la sociedad y el origen del Estado. Ensayos sobre el pensamiento político del siglo de oro*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, 262 p., por el acierto de su acercamiento, y por abarcar el problema en todas sus dimensiones.

<sup>9</sup>Gómez Gómez (Margarita), "La Secretaría de la Cámara y de la Real estampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales (ss. XVI-XVII)", *Historia, Instituciones, documentos*, 1988, XV, p. 167-180.

<sup>10</sup>Badorrey Martín (Beatriz), *Los orígenes del Ministerio de Asuntos exteriores (1714-1808)*, Madrid, Ministerio de Asuntos exteriores, 1999, p. 289-319.

<sup>11</sup>Véanse al respecto las confidencias de Carvajal, secretario del despacho de Estado, al duque de Huéscar, embajador de España en París: Ozanam (Didier), *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia entre Carvajal y Huescar, 1746-1749*, Madrid, CSIC, 1975, p. 66-67.

inmensa mayoría de los casos, se limita a seguir su parecer. Todo ello dentro de un estrecho grupo de colaboradores inmediatos al soberano, el primer círculo decisorio. A medida que uno se aleja de este núcleo, la influencia efectiva del monarca se desdibuja todavía más. La administración local del Estado, las intendencias, las unidades militares, las capitanías generales, la administración de correos, los corregimientos, los tribunales, la marina que tanto se desarrolla en el siglo XVIII, funcionan según reglas propias. Las intervenciones reales son excepcionales, y generalmente suscitan una fuerte resistencia al romper pautas y usos que permiten un correcto ajuste de los agentes los unos con los otros. Con el tiempo, con el crecimiento imparable del aparato administrativo, esta autonomización del aparato administrativo crece. Existe sobre el tema una literatura ingente<sup>12</sup>.

Aún dejando de lado el aspecto práctico, el absolutismo del rey queda limitado en el aspecto teórico también. Absoluto lo es frente a la ley humana. No puede derogar, sin embargo, ni la ley natural, ni la ley divina. Las decisiones que toma tienen que ir ordenadas al bien común. En el ejercicio de sus facultades, queda vigilado por la Iglesia, que no sólo produce la teoría política, sino que valora en función de ella las actuaciones del monarca, y difunde sus evaluaciones. Los miembros del clero tienen así un papel de censura sobre los actos del gobierno similar a la opinión pública del siglo XIX. El rey, por fin, desempeña la soberanía, pero no es propietario de la misma. Ella pertenece, en última instancia, al reino, quien la delega en el monarca. Desde hace siglos un debate continuo enfrenta los teóricos que consideran esta delegación como perpétua e irrevocable, a los que la consideran condicional y revocable en circunstancias excepcionales. Pero sobre el hecho de la delegación, coinciden todos<sup>13</sup>.

Mucho debatió la historiografía si la Constitución de Cádiz era una verdadera constitución o una carta limitativa del poder real al estilo de la Carta magna inglesa o de la Charte francesa. Aún recordando que la soberanía reside esencialmente en la nación, la Constitución no rechaza que el rey la desempeñe también. No deroga la práctica anterior, la complementa. Al silenciar los poderes del rey, no los anula, los mantiene tal como estaban<sup>14</sup>. En muchos otros aspectos es continuista, y continuista fue la interpretación de la mayoría de los contemporáneos: la interpretaron en clave jurídica antigua como una imagen, entre otras posibles, de la constitución perfecta, lo que relativizaba su texto, exactamente como el derecho común relativizaba las disposiciones reales más tanjentes; siguieron emitiendo después de promulgarla disposiciones reglamentarias de nivel constitucional, como si no estuviera cerrado su texto por su promulgación; al abrir procesos

---

<sup>12</sup>Sobre las oficinas de las secretarías del despacho, por ejemplo, véase López Cordón (María Victoria), "Cambio social y poder administrativo en la España del siglo XVIII: las secretarías de Estado y del Despacho", Castellano (Juan Luis), *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 111-130

<sup>13</sup>Fernández de Santamaría, *op. cit.* n. 8.

<sup>14</sup>Sobre todo ello, Busaall (Jean Baptiste), *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le libéralisme español (1808-1814)*, Madrid, Casa de Velazquez, en prensa, presentará una síntesis de imprescindible consulta.

en responsabilidades ante las Cortes a los agentes de la potencia pública que supuestamente no se ajustaban a los criterios constitucionales, desarrollaron el texto constitucional por la vía judicial, como antes las disposiciones reales, actuando judicialmente el organismo legislador, como si no hubiese muerto la "confusión de poderes" del Antiguo Régimen<sup>15</sup>.

La mejor historiografía actual enfatiza este contínuismo en las prácticas jurídicas y en las bases mismas del sistema político. El hecho invalida por sí solo toda tentativa de derivar las independencias americanas de supuestos principios de libertad, de los que la Constitución de Cádiz sería expresión. Ninguno de los diputados a las Cortes extraordinarias deseaba la independencia de América, y menos todavía los vecinos de Sevilla y de Cádiz, que tanto influyeron en la asamblea. Nunca emitieron las Cortes algo semejante a una declaración de derechos que pudiera dar pie a reivindicaciones situadas más allá del estricto contenido en el texto constitucional. Cuando afirman principios, son de los más conservadores: indisponibilidad del reino, unión de "ambos hemisferos", salvaguardia de la unidad religiosa. La constitución reforma fundamentalmente procesos, modos de hacer las cosas. De ahí el que entre en detalles que los juristas de hoy consideran fuera de lugar en un texto constitucional, tal la ley electoral que se inserta entre de los artículos 34 y 103. No propone explícitamente ningún cambio radical en cuanto a principios. Sin embargo, de este cúmulo de disposiciones sobre procedimientos resulta una novedad radical, que va a hacer insostenible la permanencia de Indias en el seno de la Monarquía.

Más que la constitución en sí misma, interesa el proceso que lleva a ella y el proceso que se deriva de ella. Más allá de toda consideración institucional, u organizacional, de toda transformación de los principios del derecho político, 1808 marca una inversión radical del sistema de gobierno. Hasta la fecha, llevaba la voz cantante la cúspide. Lo importante era el rey. Él servía, como dijimos, de punto de referencia alrededor del cual todo giraba. No siempre había sido así. Fue una lenta construcción, desde mediados del siglo XV, una construcción que la historiografía reciente ha analizado con todo detenimiento. Progresivamente la monarquía disolvió los organismos locales en redes de patronazgo que relacionaban directamente a cada miembro de la clase política a la persona del rey y de sus más cercanos allegados<sup>16</sup>. Los reinos y sus Cortes; las ciudades como grandes potencias autónomas, cuasi estados; los grandes feudos que en el siglo XV negociaban con el rey de potencia a potencia; las poderosas corporaciones mercantiles, han perdido peso en pro de relaciones personales de persona a persona que unen individuos aislados al rey; sino a su persona, por lo menos a su representación simbólica. El proceso siguió, imparable, hasta en

---

<sup>15</sup>Véanse al respecto los textos presentados por un elenco de especialistas en el encuentro organizado en la primavera de 2011 por la Casa de Velazquez y la Fundación Ortega y Gasset en Toledo, *La Constitución de Cadiz, ¿un modelo?* y los que se recogieron en *Garriga (Carlos), coord., Historia y Constitución. Trayecto del constitucionalismo hispano hispano*, Méjico, Colegio de México, 2010, 416 p.

<sup>16</sup>En el trasfondo de nuestro análisis están las ideas de North (Douglass C.), Wallis (John Joseph), Weingast (Barry R.), *Violence and social order. A conceptual framework of interpreting recorded human history*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, 300 p., sobre los sistemas políticos cerrados y el concepto de élite política que encierran. Véase especialmente p. 42-50 de la edición francesa.

el reinado de monarcas que tienen fama de debilidad, como Felipe IV y aún Carlos II<sup>17</sup>. Los Borbones no marcan ninguna ruptura. Más bien aceleran un proceso ya en marcha: la Nueva planta de Felipe V está en ciernes en los escritos de Olivares<sup>18</sup>.

Subitamente, en unos meses, entre marzo y julio de 1808, la tendencia se invierte. El punto de referencia ya no se sitúa en la cumbre, sino en la base. Sencillamente porque la cúspide ha desaparecido, y desaparecido de una forma tan radical que nadie, ni los Persas<sup>19</sup>, ni los más reaccionarios entre los más reaccionarios, pensaron nunca volver a la situación anterior; porque la monarquía de Carlos IV ha sido tan ineficaz en su gestión de la crisis político-militar de principios del siglo XIX que hubo que destronar al rey. Porque el rey y la familia real fueron luego presos del Emperador de los Franceses; porque sobre todo los reyes, padre e hijo, terminaron vendiendo al reino. Como lo declaran las Cortes constituyentes en su primerísima sesión, han dispuesto de algo que no era suyo. La cesión del trono a los Bonaparte es ilegal "por faltarle el consentimiento de la Nación"<sup>20</sup>. Fue una lección tremenda, que nunca se olvidará: del rey no se puede fiar. No se puede fundamentar un sistema político en su figura. El verdadero punto de apoyo de la Monarquía está en el reino, en la base. Está en las juntas locales, está en los municipios que se sublevaron para remediar las consecuencias de la traición del monarca, está en los hombres que tomaron la palabra para expresar su amor a la patria y aportar soluciones para remediar sus males. Y ello en la Monarquía española plantea un reto tremendo.

Otra de las grandes aportaciones de la historiografía actual reside en efecto en la constatación de la incapacidad del pensamiento político español, sea europeo, sea indiano, sea conservador, sea liberal, en concebir la nación como un todo unitario, al estilo francés. Salvo contadísimas excepciones, nadie considera el territorio del Estado como un espacio uniforme vertebrado únicamente por la voluntad común de sus habitantes de formar una nación. En la visión que comparten los participantes a la Monarquía hispánica, cada territorio tiene su propia historia, sus propios derechos, su propia idiosincracia, y como tal merece una representación igual a la de todos los demás<sup>21</sup>. De ahí la extraordinaria importancia del factor territorial en las Cortes y su obra. Los diputados de las Cortes extraordinarias tenían que haber nacido materialmente en el territorio que representan:

<sup>17</sup>Thompson (Ian A.A.), "Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias", Fortea Pérez (José Ignacio) (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, p. 475-513.

<sup>18</sup>Elliott (John H.), Peña (Francisco de la), ed., *Memoriales y cartas del Conde duque de Olivares*, Madrid, 1978 - 1980, 2 vol., p. 95-99.

<sup>19</sup>El memorial llamado de los Persas, presentado a Fernando VII en 1814, en su vuelta a España, por un grupo de diputados opuestos a la constitución vigente, es de hecho una propuesta constitucional, de sentido distinto a la de Cádiz, pero tan incompatible como ella con los presupuestos del Antiguo Régimen político. Véase: Dedieu (Jean Pierre), *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la Monarchie espagnole*, Madrid, Casa de Velazquez, 2010, p. 97-98.

<sup>20</sup>*Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias...*, Madrid, Publicaciones de las Cortes generales [Imprenta Nacional], 1987 [1811-1813], I, p. 1-3.

<sup>21</sup>Busaal (Jean Baptiste), *Op. cit.* n. 14.

Joaquín Tenreiro fue excluido de la asamblea a fines de 1810, a pesar de ser uno de los líderes de la asamblea, porque representante de Galicia - con la que tenía lazos muy fuertes - había nacido en Requena<sup>22</sup>; José Valdés Bazán será rechazado como diputado de Asturias a las Cortes extraordinarias, a pesar de ser toda su familia asturiana, a pesar de considerarse asturiano de toda la vida, a pesar de la insistencia de la Junta superior de Asturias, porque nació de paso en Madrid<sup>23</sup>. El articulado electoral inserto en la constitución de 1812, cuya desmesurada extensión hemos subrayado ya, no se explica sino por un cuidado extremado de organizarlo todo de tal forma que ninguna parte del territorio quede favorecida en relación a otra. En estas condiciones, hacer que convivieran España e Indias era punto menos que imposible.

Cuanto más tanto que el proceso de disolución de la monarquía absoluta, aparte de la revolución - en sentido propio - que acabamos de describir, tuvo un carácter desestabilizador por el alto grado de conflictividad que lo acompañó. Será éste el segundo punto que pondremos de relieve en nuestro análisis. Si hubo un relativo consenso para reorganizar de abajo hacia arriba una monarquía antes estructurada en sentido descendente, hubo también fuertes discrepancias sobre la forma de hacerlo, y sobre todo sobre las bases teóricas en que apoyar la reforma<sup>24</sup>. Por una parte, estaban los que apoyaban a los Franceses. Eran tan reformadores como los demás, tan patriotas, pero apostaron por José Bonaparte, indirectamente por Napoleón, para llevar a cabo una reforma del reino. En cierto sentido, fueron los primeros en fomentar la reforma de la Monarquía, a pesar de ser muchos de ellos relacionados con los círculos de poder anteriores. Intentaron, de cierto modo, una reforma por arriba, limitando en cuanto pudieron los cambios políticos, dotando sin embargo la monarquía de unas normas regladas que, sin restar fuerza a la acción del soberano, darían mayor continuidad a una acción que dejaría de ser arbitraria<sup>25</sup>. Semejante posicionamiento explica que estos "afrancesados" fueran finalmente rescatados por Fernando VII quien, al terminar su reinado, se apoyaba en ellos<sup>26</sup>. Pero durante mucho tiempo fueron considerados como traidores sin posibilidad de perdón. Algunas 12000 personas, entre ellos una descomunal proporción de miembros la élite política y administrativa, pasaron a Francia cuando se retiró el ejército francés.

Dentro del bando nacional, no era menor la conflictividad. Ante la magnitud de la crisis, surgió pronto la idea de juntar Cortes. Es posible incluso que se le haya ocurrido al propio

---

<sup>22</sup> Lasarte (Javier), *Soberanía, separación de poderes, Hacienda. 1810-1811*, Madrid, Marcial Pons / Universidad Pablo de Olavide, 2009, p. 58.

<sup>23</sup> Chavarri Sidera (Pilar), *Las elecciones de diputado a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 127-128.

<sup>24</sup> Dedieu (Jean Pierre), *Après le roi...*, p. 000-000.

<sup>25</sup> Busaal (Jean Baptiste), *Spectre...*, *op. cit.*, p. 25-144.

<sup>26</sup> Un magnífico ejemplo, en la persona de del banquero Aguado: Luis (Jean Philippe), *Pouvoir et fortune entre deux mondes. Alexandre Marie Aguado (1785-1842)*, Clermont Ferrand, 2007, Memoria de habilitación, 408 p., 1 ht. Véase también: Luis (Jean Philippe), "Le difficile et discret retour des afrancesados (1816-1834)", *Colloque: "L'Emigration. Le retour"*, Clermont Ferrand, 1998, Mecanografiado.



Fernando VII antes de su viaje a Bayona. Pero juntar Cortes sin el rey era en sí mismo un acto revolucionario, una afirmación clara de que el reino recuperaba el ejercicio de su soberanía. El primer gobierno nacional, la Junta Central (septiembre 1808-enero 1810) tergiversó todo lo que pudo. El gobierno sucesor, la Primera regencia (enero 1810-octubre 1810) intentó en vano dar largas al asunto. Nada más juntarse las Cortes, cayó, cuando su presidente, el obispo de Orense, se negó a reconocer el principio de la soberanía de las Cortes que la Asamblea votó la noche misma de su primera sesión. Durante todo el periodo de vigencia del régimen parlamentario, los diputados se dividieron en dos bandos irreconciliables, que discrepaban sobre un problema de fondo: el grado de libertad del sistema político en relación con los principios sagrados de la ley divina. Por fútil que parezca la cuestión en nuestros tiempos laicizados, no dejaba de ser fundamental para los protagonistas. Ella está en el trasfondo del golpe de Estado que dio Fernando VII en 1814, del contragolpe militar de 1820, de la intervención francesa de 1823, de las Guerras carlistas por fin. Dicho con palabras de la ciencia política actual, la Constitución de Cádiz y el proceso político que la acompañó rompieron la coalición dominante<sup>27</sup>. Dentro de un sistema político de participación restringida, y tanto el régimen absolutista como el régimen gaditano caen en esta categoría, era un acontecimiento gravísimo. Significa que desaparecían o se atascaban las vías por donde se procesaban las tensiones que el sistema político anterior amortizaba, tapaba, resolvía a efectos prácticos. Las tensiones políticas soterradas afloraron súbitamente. Y pidieron soluciones inmediatas.

Un punto accesorio derivado de esta conflictividad tiene una especial importancia en el caso de América. La conflictividad no fue sólo interna. Fue parte de un ciclo de intensas guerras internacionales, que empezó alrededor de 1778 y terminó en 1815. Estas, a diferencia, de los conflictos anteriores, tuvieron fuertes conexiones con la organización de los poderes en el seno de los estados beligerantes. Si bien siempre incidieron las guerras en la vertebración interna de los Estados, por las necesidades del reclutamiento y de la financiación<sup>28</sup>, a finales del siglo XVIII, el fenómeno cambia de escala. La transformación del régimen político del adversario se vuelve parte integral de los objetivos de guerra. La Guerra de la independencia americana, las guerras casi todas de la Revolución en Europa, la Guerra de la independencia española, las dos últimas coaliciones contra Napoleón tienen explícitamente esta finalidad. Ello significa el hundimiento de la capacidad del Estado derrotado en proteger su propia organización interna. Aplicado al caso que nos interesa, significa que la capacidad de España en proteger el monopolio comercial con América, base de la unión política, se ponía ahora en tela de juicio no sólo de hecho sino de derecho. Las intervenciones extranjeras dentro del coto cerrado de la Monarquía no se fundamentaban ya únicamente en el interés, sino que se arrojaban del prestigio de una lucha por principios políticos transcendentales. Coincidían además con un hundimiento de las posibilidades materiales de defensa de la Monarquía, debido a estos mismos conflictos

<sup>27</sup>North, Wallis et Weingast, *op. cit.* n. 16.

<sup>28</sup>Véanse los estudios de casos reunidos en Contamine (Philippe) (dir.), *Guerre et concurrence entre les Etats européens du XIVe au XVIIIe siècle*, Paris, PUF, 1998, XIV + 416 p.

bélicos, tanto en términos de volumen y organización material de las fuerzas armadas, como de cohesión interna de las mismas<sup>29</sup>.

### **La experiencia chilena**

La noticia de la doble abdicación en Bayona había llegado a Chile vía Buenos Aires. Pero la reacción juntera peninsular en toda su magnitud se supo a fines de 1808. A raíz de esto y por instancias del cabildo de Santiago, en enero de 1809 se juró la fidelidad a la Junta Central de Sevilla. La noticia de su disolución, la formación del Consejo de Regencia y la convocatoria a cortes, también se supo vía Buenos Aires junto con la formación a raíz de estos acontecimientos de una junta en aquella capital virreinal<sup>30</sup>.

En Chile ya había grupos proclives a formar una junta, los que lograron que se convocara con este fin un cabildo abierto el 18 de septiembre de 1810 en el que se formó una Junta Gubernativa, que invocó en su instalación el manifiesto remitido por el Consejo de Regencia el 14 de febrero de 1810, en el que se aludía al decreto de instalación de la Junta de Cádiz, que podía “servir de modelo a los pueblos que quieran elegirse un gobierno representativo”<sup>31</sup>. A partir de este momento se siguió en Chile efectivamente este modelo y las decisiones políticas posteriores, marcadas por el Cabildo de Santiago, les pisaban los pasos a las cortes y al Consejo de Regencia.

La Junta se instaló en nombre de Fernando VII y sus miembros juraron conservar el reino para ese monarca y reconocer al Supremo Consejo de Regencia. Se pedía también que las provincias enviaran diputados para que se acordase el gobierno a adoptar, los que se incorporarían a la misma Junta. Con esto, Chile estaba aún dentro de la Monarquía plural<sup>32</sup>, ya que no se negaba expresamente la legitimidad de las Cortes y del Consejo de Regencia para gobernar en América. El acta de instalación se remitió al Consejo de Regencia y al virrey del Perú, y ambas autoridades reconocieron la Junta como legítima<sup>33</sup>, al igual que todos los cabildos de Chile y todos los agentes de la Monarquía a nivel local, quienes juraron fidelidad a la Junta al igual que cada ciudad en los cabildos abiertos que con ese fin se celebraron.

---

<sup>29</sup>Marchena Fernández (Juan), "¿Obedientes al rey y desleales a sus ideas? Los liberales españoles ante la "reconquista" de América. 1814-1820", Marchena (Juan), Chust Calero (Manuel), ed., *Por la fuerza de las armas. Ejército e independencias en Iberoamérica*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2008, p. 143-220.

<sup>30</sup>No nos detenemos en mayores detalles de este tema por razones de espacio. Remitimos para conocer estos acontecimientos a Diego Barros Arana, *Historia General de Chile*, VIII, Jover, 1887.

<sup>31</sup> Valentín Letelier, (comp.), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, 1, Imprenta Cervantes, Santiago, 1887, 3.

<sup>32</sup> Ver también Alfredo Jocelyn Holt, “El escenario juntista chileno, 1808-1810”, en Manuel Chust (coordinador), 1808. La eclosión juntera en el mundo hispano, El Colegio de México, FCE, México, 2007, 280.

<sup>33</sup> 168. Oficio del Consejo de Regencia que aprueba la Junta, 14 de abril de 1811.

El paso definitivo hacia una autonomía dentro de la Monarquía debía darse en la legalidad de un congreso o cortes locales como se las llama según quien las nombre: el cabildo de Santiago usaba más el término cortes, la Junta hablaba de congreso. En esa línea, la Junta del 18 de septiembre pidió al Cabildo de la ciudad de Santiago que convocara el 13 de octubre de 1810 a un congreso o cortes del reino con el fin de “acordar el sistema que más conviene a su régimen o seguridad”<sup>34</sup>, formado por diputados elegidos que representaran a los habitantes del reino. La fecha de comienzo de las sesiones se fijó para el 4 de julio. A poco de instalado se produjo la llegada de un buque de bandera británica, el Standard, que arribaba con la comisión del Consejo de Regencia de llevar los diputados propietarios chilenos a las cortes junto con el dinero recaudado en Chile como subsidio de guerra<sup>35</sup>, tal como lo comunicó al Congreso. Con respecto a los caudales requeridos, éste le contestó que lo poco recaudado se había usado en costear un ejército ante posibles ataques del usurpador (entiéndase los franceses) y con respecto a los diputados se le dijo simplemente al comandante inglés que no se habían elegido.

Como decíamos, el congreso se reunió en julio pero con una sobre-representación de la ciudad de Santiago con respecto a otras partes del reino. En su interior se manifestaron, además, posiciones divergentes. Por un lado, una mayoría moderada, proclive a cambios paulatinos en el sistema político, monarquista, que actuaba en base y según lo indicaran las cortes y la Regencia. Por otro, una minoría radical, con miembros francamente independentistas. Ambas coincidían en que debía haber una Autoridad Ejecutiva, al igual que lo ocurrido en las cortes españolas. Las del reino de Chile, como las de Cádiz, aprobaron un reglamento en agosto de 1811, en el que se afirmaba que debía haber una división de poderes (pero no consideran oportuno tomar esa medida) y creaba una Autoridad Ejecutiva Provisoria, delimitando sus funciones y las del congreso<sup>36</sup>, de manera muy similar al reglamento sancionado por las cortes en enero de 1811 que había sido precedido por el decreto de división de poderes del 24 de septiembre de 1810. El Ejecutivo chileno también estaba compuesto por tres miembros, como el Consejo de Regencia, y recibía como éste su poder por la expresa delegación del congreso.<sup>37</sup>

En la composición de la Autoridad Ejecutiva, primaron miembros de posición política moderada<sup>38</sup>, lo que provocó la reacción de los más radicales que liderados por José Miguel Carrera, dieron un golpe de estado, impusieron la reducción de los diputados por Santiago (entregaron la lista de los que debían irse) y formaron una segunda junta en la ciudad de Concepción. En Santiago impusieron una nueva Junta provisional de Gobierno, presidida por el mismo José Miguel Carrera quien, en diciembre disolvió el congreso y justificó este

<sup>34</sup> Letelier, *op. cit.*, 7.

<sup>35</sup> Letelier, *op. cit.*, 45.

<sup>36</sup> Letelier, *op. cit.*, 49.

<sup>37</sup> Sobre el proceso de articulación de las cortes y el ejecutivo ver Juan Ignacio Marcuello Benedicto, “Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea”, en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 2003, 67-104.

<sup>38</sup> Luis Valencia Avaria (comp.), *Anales de la República. Textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo desde 1810*, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1986, 429.

hecho en que las cortes chilenas eran nulas porque se eligieron los diputados sin que se hiciera un censo de los habitantes. Entonces “cometió Chile los mismos vicios de que procede la nulidad de las cortes españolas...”, que al igual que la Regencia se habían instalado ilegalmente porque al ser separado del trono el rey “los pueblos de la monarquía española reasumieron exclusivamente la posesión de la soberanía que le habían depositado...”<sup>39</sup>. La disolución del congreso generó divisiones, llegándose casi al enfrentamiento armado entre Concepción y Santiago. En Valdivia se formó otra Junta. Todo esto precipitó la división del territorio entre patriotas y realistas, fuertes estos últimos en Valdivia y Chiloé.

Es necesario destacar que el gobierno de Carrera no emanaba de la representación del reino. Buscando la legalidad, en octubre de 1812 el gobierno dicta un Reglamento Constitucional provisorio y lo impone<sup>40</sup>. El hecho en sí mismo implicó que la constitución de Cádiz, ya conocida en Chile, no se aplicara en el territorio. Sin embargo el reglamento recoge y a la vez rechaza elementos de dicha constitución. En su preámbulo se refiere al nuevo sujeto político, la Nación española, que los liberales más radicales consideraban que debía estar representada en las cortes<sup>41</sup>, de la que se afirmaba que había vivido desgraciados sucesos, que llevaron a que los Pueblos “recurrieran a la facultad de regirse por sí o por sus representantes”, entre ellos Chile. De esta manera se justificaba la formación de una Junta, “sagrado asilo de su seguridad”, no se decía de su soberanía.

En suma: en este Reglamento se utilizaba el concepto de Nación española como en las Cortes lo utilizaban los liberales, nuevo sujeto de la soberanía, pero que se ha desintegrado por los “desgraciados sucesos” que habían ocurrido. Por eso Chile tenía el derecho de formar nuevamente su propia Junta, no de subordinarse a las autoridades centrales que se auto adjudicaban ser depositarias del gobierno de la Monarquía. Además se afirmaba que “El pueblo hará su constitución por medio de sus representantes”, la que debía ser aceptada por Fernando VII, tal como la de la península. El artículo quinto decía expresamente que en nombre del rey gobernaría una Junta Superior Gubernativa. Se mantenía la monarquía como forma de gobierno y se planteaba la protección jurídica de las personas sobre bases diferentes a las del derecho indiano, esto es en base a doctrinas constitucionalistas<sup>42</sup>.

Con este reglamento en Chile se negaba la legitimidad de las Cortes y el Consejo de Regencia para gobernar la totalidad de la Monarquía por medio de la constitución de Cádiz, según lo señalaba expresamente el artículo 5:

<sup>39</sup> Ambas citas en Letelier, *op. cit.*, 197 y 198, Manifiesto de José Miguel Carrera en el cual justifica la disolución del Congreso.

<sup>40</sup> "Reglamento Constitucional Provisorio sancionado en 26 de octubre de 1812", en Luis Valencia Avaria, *op.cit.*, 49.

<sup>41</sup> José María Portillo Valdés, *La revolución constitucional en el mundo hispánico*, en Foro Iberoideas Cervantes Virtual.com, 8.

<sup>42</sup> Bernardino Bravo Lira, El primer constitucionalismo en Chile, *Revista de Estudios Histórico-Jurídico, Ediciones Universitarias de Valparaíso*, 15, 1992-1993, 308.

"Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de estado"

Confirmando el contenido del artículo, a partir de noviembre de 1812 el ejecutivo pasó a llamarse Junta Representativa de la Soberanía de Chile<sup>43</sup>. El reglamento rigió un año y cayó en un total descrédito<sup>44</sup>. La forma en la que Carrera había llegado al poder, el hecho de que junto con sus seguidores impusiera una constitución no emanada de un órgano representativo, la división de la población ya instalada entre patriotas y realistas, encontró un nuevo desenlace en la decisión del virrey del Perú de enviar tres expediciones militares entre marzo de 1813 y mediados de 1814 que culminaron en la reconquista del territorio por las tropas españolas.

Mientras esto ocurría una Junta de Corporaciones abrogaba el Reglamento Constitucional<sup>45</sup> en octubre de 1813. En tanto José Miguel Carrera, que dirigía la guerra contra los españoles, había delegado el poder en una Junta en Santiago, que impulsaba la senda constitucionalista por medio de una declaración de los derechos del pueblo de Chile. En ella se apelaba a que Chile se organizara políticamente ya que se había frustrado la posibilidad de un congreso general de la monarquía:

"Por los agravios inferidos a la América, que no fue llamada con una representación proporcional a la de las provincias españolas... y poniendo por jueces a todos los pueblos de la tierra para que examinen si en la constitución de Cádiz ven remediado por alguna ley las privaciones comerciales, industriales y de proporcional influencia política que han padecido las Américas".

Por ello Chile consideraba que estaba en la situación de que se dictase una constitución "justa, liberal y permanente"; retenía el ejercicio de sus relaciones exteriores hasta que se formara un congreso general de la nación o de la América del Sur; Fernando VII o quien señalara el congreso, será reconocido por jefe constitucional de toda la nación; finalmente, Chile formaba:

"Una nación con los pueblos españoles que se reúnan o declaren solemnemente querer reunirse al congreso general constituido de un modo igual y libre"<sup>46</sup>.

La Junta establecía también el 6 de julio de 1813 que para obtener carta de ciudadanía había que jurar obedecer la soberanía nacional del pueblo de Chile, y se pedía una declaración expresa de parte del aspirante a obtenerla de que ni la Regencia, ni las cortes, ni los pueblos de la España peninsular tenían derecho a gobernar el pueblo de Chile<sup>47</sup>. Por eso se convoca

<sup>43</sup> Luis Valencia Avaria, *op.cit.*, 434.

<sup>44</sup> Cfr. *Semanario Republicano*, 9 de octubre de 1813.

<sup>45</sup> Colección de Historiadores de la Independencia de Chile, 23, 221

<sup>46</sup> Letelier, *op. cit.*, 201-213.

<sup>47</sup> *El Monitor Araucano*, martes 6 de julio de 1813.

a reunión de un nuevo congreso general formado por diputados elegidos que representen la soberanía nacional<sup>48</sup>, el que finalmente no se reunió por el desarrollo de la guerra.

En febrero de 1814 José Miguel Carrera y uno de sus hermanos fueron tomados prisioneros por los realistas. Este hecho y las dificultades generadas por el conflicto bélico llevaron a que una Junta de Corporaciones sancionara un Reglamento para el gobierno provisorio, el 17 de marzo de 1814, que concentraba el Poder Ejecutivo en un Director Supremo, en el que residían las facultades que había tenido la Junta del 18 de septiembre de 1810. Gobernaba con un Senado Consultivo.

En abril de 1814, el Senado acordó que se celebraría un tratado de paz entre las tropas chilenas y las realistas, contando con la mediación del comodoro inglés Mr. James Hillyar. En dicho acuerdo responsabilizan a la familia Carrera de interrumpir el proceso político, disolviendo el congreso que era fiel a Fernando VII, dando señales de independencia y provocando la llegada de las tropas realistas. Por eso, el pueblo de Chile quiso darse un gobierno análogo al de la monarquía y le confió el poder a un director supremo con facultades análogas a las de la Junta del 18 de septiembre de 1810. El Senado propone volver “todas las cosas al estado y orden que tenían el 2 de diciembre de 1811 cuando se disolvió el congreso...”. Esta vuelta al gobierno que fue aprobado por la Regencia, debía implicar el cese de toda hostilidad con las tropas virreinales y que el gobierno de Chile enviara diputados a tratar con el gobierno español el modo de conciliar los intereses<sup>49</sup>.

En base a este acuerdo, se celebró un tratado de paz el 5 de mayo de 1814<sup>50</sup>, según el cual Chile como parte integrante de la monarquía, debía enviar diputados a las cortes para que sancionaran la constitución de Cádiz. Debía también reconocer por su monarca a Fernando VII y la autoridad de la Regencia. Este tratado no fue ratificado ni por el virrey del Perú ni por el Senado chileno. En tanto, la huida de la prisión española por parte de los Carrera, los condujo nuevamente hacia Santiago. Allí, un nuevo golpe de estado, derribó a la Junta gobernante e instaló de nuevo a José Miguel Carrera al frente de la conducción política y de la guerra, radicalizando más todas las posiciones y negando la ratificación del tratado celebrado con las tropas virreinales. La guerra continuó con la llegada de una tercera expedición que reconquistó el reino de Chile en octubre de 1814. Con la vuelta al poder en ese mismo año de Fernando VII, se restauraba también la Monarquía absoluta en Chile.

Recapitulando, ¿Qué papel jugaron las cortes y la constitución de Cádiz en el desarrollo del proceso político chileno a partir de 1810? Mucho más que lo que la historiografía ha destacado, concentrada en analizar el proceso desde un punto de vista más local y centrada en el desarrollo de la idea independentista, perdiendo en parte la inserción del mismo en el proceso de disolución de la monarquía y de sustitución del rey. Chile siguió en parte el camino que trazaron las cortes de Cádiz: junta del 18 de septiembre de 1810, reconocimiento del Consejo de Regencia, pero se negó a enviar diputados a las Cortes

<sup>48</sup> *El Semanario republicano*, 27 de noviembre de 1813.

<sup>49</sup> Letelier, *op. cit.*, 350.

<sup>50</sup> Letelier, *op. cit.*, 340-342.

Generales de la Monarquía, convocando en su lugar cortes locales en las que un grupo planteó la discusión de una constitución. El proceso se interrumpió en el momento de darse una autoridad ejecutiva propia por la irrupción en la escena política de un grupo radical, independentista, minoritario, que generó la oposición en todo el reino, liderado por José Miguel Carrera. Este grupo fue el que rechazó la constitución de Cádiz al redactar un reglamento constitucional propio, lo que implicaba una posición autonomista quasi independentista y convocó a un congreso que representara la soberanía nacional. La llegada de las sucesivas expediciones militares enviadas por el virrey del Perú buscaban un solo objetivo: que Chile aceptara la Regencia y aplicara la constitución de Cádiz, de ahí la imposición en el tratado de paz de retrotraer la situación al estado del 18 de septiembre de 1810. Esta corriente política que circulaba por la Monarquía se adormeció a partir de la restauración de Fernando VII.

Si miramos el desarrollo político chileno a partir del 18 de septiembre de 1810 centrándonos en la relación con España, aparecen elementos nuevos en el análisis. Por un lado el grupo más moderado en el congreso de 1811 evoluciona tomándole el pulso a las Cortes de la Monarquía, pero el hecho mismo de que convocaran a un congreso nos sitúa en la posibilidad de que pensarán en una constitución propia y tuvieran una posición independentista, pero siempre tomándole el pulso a la situación española. En tanto el grupo más radical lo es en el rechazo al proceso español, apunta a lo mismo que los moderados (constitución emanada de un congreso representativo) pero liderado por ellos (Carrera) y más rápidamente, a fines de 1813 dirán que el nuevo congreso a convocarse debe representar la soberanía nacional, como los liberales españoles. Pero la guerra impidió que se llevara a cabo y algunos miembros de los grupos más radicales estuvieron dispuestos a aceptar la constitución de Cádiz, todo esto fue borrado de un plumazo por José Miguel Carrera al concluir su prisión en manos de los realistas. Notemos que los ingleses guían todo este proceso no sólo en la península, sino que por lo menos en Chile estuvieron detrás del envío de diputados chilenos a las cortes en 1811 y del tratado de paz de 1814 que reconociera la constitución de Cádiz y la vuelta en Chile a la situación política de 1810.

### Lo que se perdió en Cádiz

El sitio de las Indias en el seno de la Monarquía española nunca estuvo claro. No eran colonias en el sentido estrictos de la palabra. Lo muestra el hecho de que no pocos reformadores del siglo XVIII, y no precisamente reformadores menores (Esquilache, Ensenada, Galvez) pedían que se transformaran en tales colonias<sup>51</sup>. No eran tampoco reinos como los demás, igualados con los demás elementos de una monarquía compuesta. El que les administrara un Consejo específico no era significativo. El que poquísimos miembros de tal Consejo fueran en el siglo XVIII naturales del territorio que administraban, ello sí significaba mucho. Lo mismo el hecho de que la tantos obispos residentes en Indias fueran peninsulares y que a la inversa poquísimos criollos llegasen a ser obispos en España<sup>52</sup>.

Resumiendo, las independencias americanas no fueron el fruto de valores defendidos en Cádiz. Fueron el fruto "podrido" en expresión de Bartolomé Clavero<sup>53</sup>, de una revolución que echó abajo el edificio político de la Monarquía absoluta para edificar en su sitio otro en el que no era posible la permanencia conjunta de España y de Indias. Simplificando una situación algo más compleja, podemos decir que la desaparición del intermediario real puso en contacto directo dos identidades contrapuestas: la española y la criolla - y en medio los indios y los negros en un papel complejo, a veces importante, pero nunca decisivo en este asunto -, dos indentidades cuyos intereses eran incompatibles. Es lo que expresaba, en términos abstractos, Jeremy Bentham, nada más conocer la Constitución de Cádiz: pretende el texto constitucional la felicidad de Indias y la de España, pero son dos felicidades incompatibles, ya que la felicidad de España significa la explotación de América, o sea desgracia para ésta<sup>54</sup>. Es lo que expresaba de forma más concreta el representante de Tlaxcala en las Cortes, José Miguel Guridi y Alcocer, el 25 de agosto de 1811:

"La unión del Estado consiste en el gobierno o en sujeción a una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra y otros países, con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso Océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es el gobierno?"<sup>55</sup>.

<sup>51</sup>Navarro García (Luis), "Fluctuaciones de la política colonial española de Carlos III a Isabel II", Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), *De súbditos del rey al ciudadanos de la nación (Actas del I Congreso Internacional Nueva España y Antillas)*, Castellón, Universitat Jaume I, 2000, p. 75-92.

<sup>52</sup>Datos sacados de la base de datos Fichoz sobre las personas relacionadas con la Monarquía española en el siglo XVIII, que recoge elementos sobre trayectorias vitales de alrededor de 70000 personas. Modalidades de acceso: [www.hypotheses.org/Fichoz](http://www.hypotheses.org/Fichoz).

<sup>53</sup> Clavero (Bartolomé), "Libraos de Ultramaría! El fruto podrido de Cádiz", *Revista de Estudios políticos*, 1997, n° 97, p. 45-69.

<sup>54</sup>Clavero (Bartolomé), "Libraos de Ultramaría!", n. 33.

<sup>55</sup> Citado por Chust Calero (Manuel), "Soberanía y soberanos: problemas en la constitución de 1812", Terán (Marta), Ortega (José Antonio), ed., *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora



Como lo explicita Guridi, el problema de fondo reside en la revolución que supuso el surgir en un primer plano del universo político del territorio, o sea de la base, frente al soberano, a la cúspide. Los territorios indios tradujeron el problema bien en términos de equilibrio de la representación, pidiendo los americanos un trato igual al de los territorios europeos de la Monarquía; bien en términos de capacidad de constituirse en entes autónomos, bajo juntas propias. Que residiese allí la matriz del problema, lo muestra más allá de toda duda el hecho de que estos propios territorios, una vez roto el nexo con España, se fraccionaron a su vez en múltiples entes políticos soberanos ya que, dentro de sí mismo, cada provincia pidió a su vez la aplicación del principio común de igualdad territorial. En ambos casos, la independencia residió en una reivindicación igualitaria que preexistía a la Constitución, que preexistía al golpe de Aranjuez, que preexistía al proceso revolucionario. Una reivindicación que hasta entonces sutiles mecanismos institucionales, basados en la intermediación real, habían descargado sin poner en tela de juicio la existencia del conjunto, maximizando al revés las ventajas de la unión; mecanismos basados en el absolutismo regio que la revolución en curso - más que la constitución, insistimos - había destruido sin paliativos.

Hasta fines del siglo XVIII, las élites criollas se relacionaban con el rey mediante flexibles mecanismos de intercambio, que administraba, en sus aspectos más visibles, la Cámara de Indias, cuando existía, en su defecto el Consejo de Indias. Con arreglo a las convenciones políticas vigentes, una estrecha élite asumía el poder político<sup>56</sup>. No tenían propiamente dicho sus miembros vida privada. Todo lo que hacían tenía un significado político. Todo lo que hacían era servicio al rey, desde sus estudios hasta su enriquecimiento o la administración de sus fincas; al servicio del rey, expresión de la comunidad; el rey a quien proporcionan recursos - dinero, armas, hombres levados por su poder de mando, tiempo -, teóricamente sin contar, para la defensa del bien común. Tales méritos presentaban luego al soberano para obtener del mismo, en contrapartida, los recursos políticos que garantizaban su posición eminente dentro de la sociedad local, la continuidad de sus troncos familiares a pesar de los accidentes biológicos y judiciales que la amenazan constantemente<sup>57</sup>, y el mantenimiento de la paz entre grupos constantemente enfrentados por el acceso a recursos económicos y honoríficos limitados. Las modalidades del intercambio y de la comunicación habían sido cuidadosamente codificados en reglas de todos conocidos que lo ritualizaban y lo hacían en gran medida previsible<sup>58</sup>. Los mismos mecanismos estaban vigentes en España, y han sido ampliamente descritos allí<sup>59</sup>. Las élites criollas y las élites españolas quedaban igualadas en su común sumisión a la voluntad real y en compartir reglas comunes de puesta

---

(Michoacán), Colegio de Michoacan, 2002, p. 33-45 (p. 40).

<sup>56</sup>North, Wallis et Weingast, *op. cit.* n. 16.

<sup>57</sup>Dedieu (Jean Pierre), "Familias, mayorazgos, redes de poder. Extremadura, siglos XV-XVIII", in: Rodríguez Cancho (Miguel), coord., *Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del Profesor Angel Rodríguez Cancho*, Editora Regional de Extremadura, 2002, p. 107-119.

<sup>58</sup>Enriquez Agrazar (Lucrecia), *De colonial a nacional: la carrera eclesiástica del clero secular chileno entre 1650 y 1810*, Méjico, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2006, 364 p., que versa íntegramente sobre el tema.

en relación con el centro político. Ello atenuaba en gran medida la percepción del desnivel de potencial político entre las dos riberas del Océano y creaba provechosas complicidades. El rey, por ejemplo, en los años 1730, intentó expulsar a los criollos de los puestos claves de la administración de Hacienda en Nueva España, imponiendo el traspaso de los cargos más importantes a pensinsulares. No ganó nada con ello. Aún en cierta medida perdió. Los "peninsulares" que obtuvieron las plazas lo eran técnicamente: habían nacido en España. Pero estaban totalmente acriolizados, casados con las hijas de los miembros de la más granada élite local que seguía así gobernando la Real Hacienda a través de sus yernos. Con la complicidad activa de los oficiales de la Cámara y del Consejo de Indias, que eran ellos mismos familiares de los jóvenes peninsulares en cuestión. Se pasó de dos bloques enfrentados, el criollo frente a los oficiales madrileños, que se anulaban en parte, a una única gran complicidad unida en torno al despojo del Real tesoro<sup>60</sup>.

Es este juego que la revolución de 1808 vuelve insostenible. Revela al desnudo la situación de dependencia de fondo que padece América. Justo en el momento en que España ha demostrado su incapacidad a administrar eficazmente el conjunto de la Monarquía, justo en el momento en que más que nunca precisa de la ayuda económica de Indias<sup>61</sup>. La revolución introduce simultáneamente España, de forma autoritaria, reformas, en materia política, en materia fiscal, en materia económica, lesivas de un sinfín de intereses creados. Las grandes potencias europeas, Inglaterra a la cabeza, presionan en el sentido de la desvinculación de América del universo español. El hundimiento del absolutismo desata por fin lenguas y plumas. Resentimientos hasta ahora callados, se expresan públicamente. El viejo edificio, desgastado por el tiempo, debilitado por un largo período de interrupción de sus comunicaciones internas, se derrumbó agobiado por tanta presión más que por la aparición de un afán nuevo de libertad.

Y sin embargo, el nexo fue difícil de cortar. Tardanza en proclamar oficialmente las independencias. Evolución política paralela de las prácticas política en los miembros dispersos de la Monarquía, que muestra la comunidad de conceptos políticos entre las partes de la misma. Que plantea también la cuestión de la presión del contexto internacional para orientar la vida política de cada uno.

---

<sup>59</sup>En último lugar: Imizcoz Beunza (José María), "Las redes de la Monarquía: familias y redes sociales en la construcción de España", Chacon (Francisco), Bestard (Joan), dir., *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad media a nuestros días)*, Madrid, Cátedra, 2011, p. 393-444.

<sup>60</sup>Bertrand (Michel), *Grandeur et misère de l'office: les officiers de finances de Nouvelle-Espagne, XVIe-XVIIIe siècles*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1999, 460 p.

<sup>61</sup>Marichal (Carlos), *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 282.